

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

COMUNIDADES PROTECTORAS DEL RÍO
PIEDRAS INC., EN REPRESENTACIÓN DE
LOS VECINOS DEL RÍO PIEDRAS,
FRANCES ALEMÁN FERNÁNDEZ, PEDRO
BORRAS RODRÍGUEZ, DINARY
CAMACHO SIERRA, LYDIA PUENTE
COLÓN, ELSA RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ
JIMÉNEZ MONROIG, ROSARIO
CALDERÓN JULIA, CYNTHIA MANFRED
FERNÁNDEZ, JUAN DE DIOS ANGULO
BALLESTEROS, EDDIE ANTÚNEZ
REYES, EVA L. ARZOLA DELGADO,
GRACIELA JOSELIN BELAVAL
BRUNO, ANA DESEDA BELAVAL,
GRACE M. DÍAZ PASTRANA, ARNALDO
FIGUEROA FIGUEROA, DANIEL
GONZÁLEZ CHACÓN, SOFÍA GONZÁLEZ
URRUTIA, VLADIMIR MORALES RIVERA
ERMINIA PINEDA-MUNTAL, MADELAIN
ROMERO FRESNEDA, MARÍA E.
HERNÁNDEZ TORRALES, MARYLIN
MÁRTIR GAYA, MIGDALIA RAMOS
RODRÍGUEZ, PEDRO DELIZ BENIQUEZ,
RICARDO VÉLEZ GONZÁLEZ, VANESSA
GIRALDI MENA Y VANESSA DEL C.
IRIZARRY

Demandantes

v.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES;
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN;
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO;
SUTANO Y MENGANO, PERSONAS
JURÍDICAS O NATURALES CON INTERÉS
EN EL PROYECTO DE CONTROL
INUNDACIONES DEL RÍO PIEDRAS

Demandados

CIVIL NÚM.

SOBRE: SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte DEMANDANTE, por conducto de sus abogados que suscriben y ante este

Honorable Tribunal EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. INTRODUCCIÓN:

Esta demanda y solicitud de interdicto preliminar se insta para detener la violación por parte de los Demandados, del mandato constitucional y estatutario de velar por los recursos naturales de Puerto Rico y por la política pública que requiere la más eficaz conservación de dichos recursos, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad, además de proteger el derecho de los Demandantes a un ambiente tranquilo y protegido por el pulmón verde que conforman las riberas del Río Piedras.

Los Demandados han acordado y consentido que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos ejecute un proyecto de canalización del Río Piedras (que ellos llaman erróneamente río Puerto Nuevo) que tendrá el efecto directo e inmediato de destruir la actual configuración del cauce del Río Piedras, matar las especies acuáticas que viven en él, talar y destruir la totalidad del actual bosque de ribera y expropiar casas de un centenar de vecinos para poder ejecutar la ampliación del cauce a canalizar.

Como demostraremos, el Proyecto de Canalización del Río Piedras (en adelante, el Proyecto) está basado en información obsoleta y errónea para justificar un diseño hidrológico que está fuera de proporción con el contexto socio-ecológico del Río Piedras con impactos adversos y negativos en la flora y la fauna así como en los seres humanos que habitan en su entorno. El estudio ambiental más reciente es viejo y desfazado, y los documentos que supuestamente lo actualizan tautológicamente parten del supuesto de que el Proyecto es ambientalmente realizable para llegar a esa misma conclusión y así justificar el crimen ambiental que conlleva su ejecución.

II. LAS PARTES:

A. DEMANDANTES:

1. Comunidades Protectoras del Río Piedras Inc. es una corporación sin fines de lucro, debidamente registrada con el número #519805 en el Departamento de Estado y que se dedica a la protección y el disfrute del medio ambiente y los recursos naturales que brinda el corredor ecológico del Río Piedras y la promoción y protección de la salud ambiental y la de sus miembros; Su dirección física y postal es la calle Sorbona 301, San Juan, Puerto Rico 00927; teléfono (787) 765-4654 y correo electrónico proyectorionotredame@gmail.com.

2. Comunidades Protectoras del Río Piedras Inc. comparece en representación de sí misma y en representación de sus miembros vecinos del río Piedras o contiguos a alguno de sus arroyos tributarios, y otros vecinos que cuentan con el uso pasivo de las riberas del río,

mantenidas por los vecinos de las Urbanizaciones University Gardens, Jardines Metropolitanos y Villa Nevárez,

3. Los demandantes en su capacidad personal, Frances Alemán Fernández, Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #337, S.J. , PR, 00927; Pedro Borrás Rodríguez, Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #331, SJ , PR, 00927; Dinary Camacho Sierra, Jardines Metropolitanos Calle Galileo #327, SJ, PR 00927, Lydia Puente Colón Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #329, SJ , PR, 00927; Elsa Rodríguez López, Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #325, SJ , PR, 00927; José Jiménez Monroig, Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #347, SJ , PR, 00927; y Rosario Calderón Julia Jardines Metropolitanos, Calle Galileo #361, SJ, PR, 00927 son todos propietarios y residentes de sus hogares ubicados frente al Río Piedras en la Calle Galileo de Jardines Metropolitanos donde sólo los separa de la ribera del Río y su pulmón verde la calle estrecha de una sola vía de siete punto veinticinco (7.25) metros, con aceras de un metro a cada lado. El proyecto elimina todos los árboles del Pulmón verde que protege sus hogares destruye en su totalidad su entorno, no garantiza de forma alguna que no van a ocurrir inundaciones posteriores a su construcción, y afecta sus derechos de propiedad convirtiendo sus casas en chatarra, muy por debajo de su valor antes de la reactivación del Proyecto en el 2020, impidiendo que estos puedan conseguir viviendas de igual categoría en el área metropolitana.

4. La demandante Cynthia Manfred Fernández, es propietaria y residente de la Calle Volta Núm.957 S.J. Puerto, Rico 00927 que está amenazada de expropiación forzosa por el plan de reubicación y canalización de la quebrada Buena Vista, para desembocarla al sur del Río Piedras.

5. El demandante Juan de Dios Angulo Ballesteros, propietario y vecino inmediato de la quebrada Buena Vista en la Calle 4 Núm. 307 de Villa Nevárez, S.J. Puerto, Rico 00927, se ve afectado de forma negativa e irreparable por este Proyecto no solo porque su hogar durante más de cuarenta años fuera expropiado, sino también porque es despojado del pulmón verde del Río Piedras que le ha servido de lugar para estudiar la naturaleza y refugio del cemento urbano.

6. De igual forma, bajo los planos de construcción del Cuerpo de Ingenieros el demandante Vladimir Morales Rivera se ve amenazado de perder su propiedad y hogar ubicado en la Calle Núm. 8, #1075, Villa Nevares, S.J., P.R: 00927

7. Los demandantes Eddie Antúnez Reyes, University Gardens, Calle Sorbona #253, S.J. P.R. 00927; Eva L. Arzola Delgado, University Gardens, Calle La Sorbona #323, S.J. P.R. 00927; Graciela Joselin Belaval Bruno, University Gardens, Calle La Sorbona #789, S.J. P.R. 00927; Ana Deseda Belaval, Calle La Sorbona 1005, S.J. P.R. 00927; Grace M. Díaz Pastrana, University Gardens,, Calle La Sorbona #319, S.J. P.R. 00927; Arnaldo Figueroa Figueroa, University Gardens, Calle La Sorbona #1017, S.J. P.R. 00927; Daniel González Chacón, University Gardens, Calle La Sorbona #785, S.J. P.R. 00927; Sofía González Urrutia, University Gardens, Calle La Sorbona #255, S.J. P.R. 00927; Erminia Pineda-Muntal, University Gardens,, Calle Sorbona #301, S.J., P.R. 00927; Madelain Romero Fresneda, University Gardens, Calle La Sorbona # 315, S.J. , P.R. 00927; María E. Hernández Torrales, University Gardens, Calle La Sorbona #773, S.J. PR 00927; Marylin Mártir Gaya, University Gardens, Calle La Sorbona #257, S.J., P.R. 00927; Migdalia Ramos Rodríguez, University Gardens, Calle La Sorbona #1015, S.J., P.R. 00927; Pedro Deliz Beniquez, University Gardens, Calle La Sorbona #973, S.J., P.R. 00927; Ricardo Vélez González, Calle La Sorbona #255, S.J. , P.R. 00927; Vanessa Giraldi Mena, University Gardens, Calle La Sorbona #785, SJ ,PR, 00927 y Vanessa Del C. Irizarry Lozada, University Gardens, Calle Sorbona #268, S.J., P.R. 00927-4103, son todos propietarios y residentes y vecinos frente por frente al Rio Piedras, solo separados de su ribera por la calle de siete (7.25) metros de ancho y sus aceras, y que de talarse todos los árboles de dicho pulmón verde que han cuidado por más de cincuenta años, perderán de forma irreparable la privacidad que les presta ese corredor verde, y la protección probada de vientos huracanados y lluvia durante mal tiempo y protección del sol, del ruido y del polvo en época de sequía .

8. La demandante Comunidades y sus miembros a nombre de los cuales comparece, incluyendo, además de los demandantes directamente perjudicados, otros vecinos de calles cercanas al río como lo son: Fred Schaffner Gibbs, Ada Moledo Gorbea, Blandine De Lataillade, Daniel Muñoz Fernós, Dinorah Lundt Tembleg, Edgardo González Rivera, Elba Rivera Gaud, Elba López Rojas, Elba I. Nieves Riveras, Janis González Martínez, Jesús Goas Ortega, José Elizalde Sosa, Juan Rivera Abella, Lourdes Framil Durán, María Dolores Urrutia Betancourt, Nilda Paralitici González, Reyes Rodríguez Rivera, Shanti Ramos Pérez, Sofía I. Iglesias Pérez y Yoganí Govender, y otros residentes del MSJ que visitan y valoran los atributos y beneficios que provee este pulmón verde en el medio de una zona urbana cubierta de concreto, como lo son; Francisco Borelli Irizarry, Elsie Román Roberto, Giovanna Buono Gregory, Inés Sánchez

Mercado, Jaime L. Santana Salgado, Joel Vázquez Rosario, Norma Ocasio Arriaga, Rosa Jacinto Rosas, Rosalie López Castellanos y Yancy Alarcón Guerrero, todos los cuales disfrutan y protegen el Río Piedras. se han afectado y se siguen afectando por las actuaciones ilegales de las partes demandadas, según se detalla más adelante.

B. CODEMANDADOS:

9. La parte codemandada Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) es el promotor/socio o dueño del Proyecto de control y/o mitigación de inundaciones con dirección física; Carr. 8839, km 1,4 Barrio el Cinco, San Juan, Pr 00927; Dirección Postal Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, San José Industrial Park, 1375 Ave Ponce de León, San Juan, PR 00926; número telefónico; (787) 999-2200.

10. El codemandado Municipio Autónomo de San Juan, en adelante (MSJ) lo es como ente regulador de Proyectos de construcción en su territorio y como propietario de diversos predios de terreno que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América (en adelante, Cuerpo de Ingenieros) ha utilizado, o pretende utilizar para el desarrollo e implementación del Proyecto de control de inundaciones del Río Puerto Nuevo que le ha encomendado el codemandado DRNA, con dirección física: Calle Chardón, número 159, San Juan, 00918, Puerto Rico y dirección postal; PO BOX 70179, San Juan, PR 00936-8179, número telefónico; (787) 753-7300.

11. La codemandada Universidad de Puerto Rico lo es como parte indispensable, dueña en propiedad de los terrenos de la antigua planta Piloto de Ron, designados como parte del Jardín Botánico, con dirección física: Secretaría Ejecutiva de la Junta de Gobierno, 1er piso del Edificio de Administración Central, UPR, Jardín Botánico Sur, #1187, Calle Flamboyán, dirección postal: Apartado 23326, San Juan, PR 00931-3326; número telefónico; (787) 759-6061.

12. Se han incluido como demandados varias personas designadas por nombres ficticios para representar a cualquier otra persona con interés legítimo en el Proyecto de control/mitigación de inundaciones y en este procedimiento. Cuando se conozca a tales personas y sus nombres, se enmendará la demanda para hacerlos figurar como demandados por sus nombres verdaderos. Se solicitará el emplazamiento de estas personas por edicto.

III. HECHOS SOBRE LA NATURALEZA Y UBICACIÓN DEL PROYECTO, Y SUS IMPLICACIONES PARA LA NATURALEZA Y SUS VECINOS.

A. Transfondo.

13. En el área geográfica del MSJ existe un recurso natural designado y protegido por varias leyes estatales y federales conocido como la Río Piedras. La Cuenca del Río Piedras es una de las cuatro regiones hidrológicas que, conectadas entre sí, conforman la gran Cuenca del Estuario de la Bahía de San Juan.

14. El Río Piedras es el único río de la ciudad de San Juan, Puerto Rico y la espina dorsal de la cuenca de ese mismo nombre. Surge de manantiales en la cuenca alta al sur del antiguo municipio de Río Piedras, en el barrio Caimito de San Juan, hoy parte del Municipio de San Juan, y discurre por las áreas de Cupey y Río Piedras hacia la bahía de San Juan.

15. La Cuenca del Río Piedras cubre un área de 29.54% del de la Cuenca del Estuario de la Bahía de San Juan, equivalente a 17,133 cuerdas. La delimitación de esas regiones fue creada por la Oficina de Plan de Aguas del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).¹ Véase Anejo 1, Imagen ilustrativa de la Cuenca del Río Piedras, tomada del Plan de Mitigación contra peligros Naturales Múltiples Municipio Autónomo de San Juan. 2021.

16. Su meandro natural al norte del Antiguo Acueducto de Río Piedras, fluye entre las urbanizaciones University Gardens y Jardines Metropolitanos.

17. A mediados de los años 50's fue canalizado el meandro norte del Río Piedras desde su confluencia con la quebrada Margarita, desviando su desembocadura al sur de la Bahía de San Juan 1.5 kilómetros hacia el este, y ese nuevo canal artificial denominado como Río Puerto Nuevo. Esa denominación se extendió más tarde a la parte más baja del Río Piedras, desde el puente de la Avenida F. D. Roosevelt hasta la Bahía de San Juan.²

18. En la documentación preparada para el Cuerpo de Ingenieros que se cita en esta demanda, estos denominan la parte alta del río (aguas arriba del puente de la Avenida F. D. Roosevelt) también como "río Puerto Nuevo". Ese error no debe crear confusión: el tramo de río objeto de esta demanda se llama el río Piedras, y así debe entenderse a menos que expresamente se refiera al meandro final del río Piedras desviado y convertido en un canal artificial.

¹ <https://estuario.org/cuencas-hidrograficas/>, consultado 31 mayo 2024, 9:21 am.

² Reconnaissance Report, pág. 28 Citando Black & Veatch Water Supply for the entire Island of Puerto Rico except for the Ponce Region, Vol I Report, November 1977. El documento no está fechado, para fijar la fecha, véase el Río Puerto Nuevo Survey report del 1984, pg. 3.

19. El Proyecto de canalización del Río Piedras es una fase del plan maestro del Cuerpo de Ingenieros denominado por ellos como “Proyecto para el Control de Inundaciones del Río Puerto Nuevo”. Se gestó hace mucho tiempo, por allá por los años setenta tempranos.

20. Responde a una solicitud del entonces gobernador Carlos Romero Barceló al Coronel Wisdom del Cuerpo de Ingenieros entre otros proyectos en consideración de priorizar un estudio del Río Puerto Nuevo.

21. El diseño original gestado en el 1984, y revisado en el 1992, incluye obras de canalización del Río Piedras y sus tributarios desde su desembocadura en el Caño de Martín Peña a la Avenida Winston Churchill en las alturas al Sur.³

22. Por falta de fondos, el Proyecto estuvo gestándose lentamente hasta el 1994, cuando el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, (DRNA) firmó un acuerdo con el Ejército de los Estados Unidos de América para la construcción del Proyecto diseñado por el Cuerpo de Ingenieros.

23. Los demandantes son dueños, residentes, y vecinos de las urbanizaciones University Gardens, Jardines Metropolitanos y Villa Nevárez, esta última atravesada por la Quebrada Buena Vista, enclavan en la cuenca del Río Piedras.

24. Las tres urbanizaciones están demarcadas por el Sur, por los terrenos del Jardín Botánico de la Universidad de Puerto Rico, por el Norte, por la avenida Jesús T. Piñero también conocida como avenida Central, y al Este, por la avenida Luis Muñoz Rivera.

25. Los demandantes también incluyen a otros ciudadanos de San Juan que se benefician de manera cotidiana de la tranquilidad que se respira en las riberas del Río Piedras, y de la sombra, brisa y temperatura que proveen sus árboles majestuosos para disfrutar en familia, ejercitar, meditar y/o pasear sus perros.

26. Las tres urbanizaciones incluyen más de 1,000 unidades de vivienda de residencias terreras de una o dos plantas y varios edificios de apartamentos.

27. Estas urbanizaciones cuentan con áreas comerciales e instalaciones recreativas tales como parques de béisbol y canchas de baloncesto, tres iglesias, cuatro escuelas, un centro comercial pequeño, farmacias, oficinas de servicios médicos guarderías infantiles y centros de cuidados de envejecientes.

28. Los vecinos del área, mayormente personas mayores, tienen acceso rápido a tres hospitales, incluyendo el complejo del Centro Médico.

³ Río Puerto Nuevo Feature Design Memorandum, Vol 1, Nov.1992

29. Los vecinos demandantes adquirieron sus residencias en las calles Galileo, Sorbona y Volta en esta área precisamente en consideración al entorno hermoso y tranquilo del parque lineal creado a ambas riberas del Río y de su tributaria la Quebrada Buena Vista.

30. El segmento sur de la calle Galileo tiene flujo de tráfico vehicular continuo en las horas pico debido a que es todos los transeúntes que desean cruzar de la avenida Américo Miranda a la Avenida Piñero por medio del Puente de la Avenida Notre Dame de University Gardens la utilizan como única alternativa al Expreso las Américas .

31. El lado norte de la calle Galileo, a pesar de ser igualmente estrecho que su parte sur, tiene tráfico de dos vías y sirve de conexión para el tránsito vehicular generado por las oficinas de la Universidad Interamericana y residentes de los Edificios multipisos de Jardines Metropolitanos hacia la calle Gutemberg en dirección sur, y para el tránsito vehicular del puente Notre Dame que termina en la calle Galileo de forma perpendicular y esta conecta con la calle Gutemberg para salir a la Avenida Américo Miranda.

32. Las calles Galileo y La Sorbona se convierten en inhabitables en primer lugar por la interrupción al tránsito vehicular ocasionado por los equipos pesados requerido para un proyecto de la magnitud del diseñado por el Cuerpo de Ingenieros, estas proporciones, sino también por la destrucción total del Pulmón verde que protege sus habitantes.

33. Desde la construcción de sus casas en el 1960, los vecinos de estas urbanizaciones se dieron a la tarea de sembrar árboles nativos y tropicales en las riberas del Río, entre ellos Ceibas, Anacagüitas, Flamboyanes de diversa flor, Acacias y Robles, entre otros y a mantener estas áreas con sus propios fondos.

34. Los árboles que forman este pulmón Verde son al presente árboles maduros y majestuosos con más de 60 años de edad y copas que sobrepasan los 60 pies de altura.

35. Estos árboles crean una barrera protectora que protege a los hogares en ambas riberas del sol inclemente y el calor que se hace sentir más agudamente debido al calentamiento global.

36. También estos árboles operan como una barrera de sonido que amortigua el estruendo y el polvo generado por el Expreso las Américas por el lado Noroeste de las urbanizaciones.

37. Los árboles de este parque lineal generan un microclima de temperatura reducida debido a su sombra y proveen una protección inigualable de los vientos huracanados durante eventos atmosféricos.

38. Mas importante lo es que durante los huracanes importantes que han azotado la isla de Puerto Rico desde Hugo en el 1989 a María en el 2017, los demandantes vecinos inmediatos del Río no han tenido necesidad de adquirir tormenteras, ni clavar maderos sobre sus

ventanas porque los inmensos árboles de la ribera deshacen los vientos huracanados en su girar norte a sur, sin partirse.

39. Durante los huracanes Hugo como Georges y María, las calles Sorbona y Galileo se inundaron, pero no más de lo que lo hicieron otras áreas de San Juan que nada tienen que ver con el Río Piedras.

40. Como dicta la naturaleza, las aguas buscan su nivel, y luego de la tormenta, las aguas regresan rápidamente a su cauce.

41. Este pulmón verde es utilizado por vecinos y visitantes, incluyendo estudiantes y clases de todos niveles para estudiar y aprender de la naturaleza, hacer ejercicios, pasear en familia, y admirar y disfrutar del río y sus ecosistemas.

42. También es este pulmón verde de vital importancia para multiplicidad de aves tales como cotorras, pitirres, búhos, reinitas y zumbadores nativos que los utilizan para alimentarse y anidar.

43. El Río guarecido por el pulmón verde de sus riberas mantiene en sus aguas especies nativas de peces y camarones, coquíes y ranas entre otros.

44. El Proyecto de construcción del canal es de tal magnitud que alterará permanentemente el estado actual del cauce del Río y de su bosque ribereño, así como la calidad de vida, la tranquilidad y la cotidianidad de los residentes de las tres urbanizaciones y otras urbanizaciones aledañas.

45. Como resultado del Proyecto, los moradores vecinos del Río Piedras se verán forzados a abandonar sus hogares con una drástica pérdida de valor por su localización indeseable o por expropiación forzosa.

B. Origen del Proyecto de canalización.

46. El 4 de enero del año 1978 el entonces gobernador Carlos Romero Barceló le escribió una carta al Coronel Donald Wisdom, del Cuerpo de Ingenieros. Según se desprende de la carta, su propósito era solicitar un estudio sobre los recursos de agua de Puerto Rico, que incluía el control de inundaciones del “Río Puerto Nuevo”, entre otros cuerpos de agua de Puerto Rico.

47. El mismo año 1978, el Cuerpo de Ingenieros emitió un “Reconnaissance Report”, que constituye un plan de trabajo para el estudio de lo que ellos denominan el río Puerto Nuevo.

48. Dicho Informe Incluye un plan para el involucrimiento Público.⁴

49. El estudio define el término Público como compuesto de tres grupos; el sector de gobierno, los grupos de Intereses especiales y el Público en general.

⁴ Reconnaissance Report, Appendix 3 Public Involvement Plan.

50. Este requiere que el estudio a ser efectuado envuelva de forma activa y continua durante las tres etapas de planificación para que las respuestas del público y reacciones puedan influir en el proceso de planificación, según se evalúen los problemas y se generen soluciones alternas.

51. La Codemandada DRNA no ha cumplido con dicho mandato, y ha permitido que su contratista el Cuerpo de Ingenieros viole sus propias directrices.

52. Posteriormente, en el 1984, El Cuerpo de Ingenieros llevó a cabo un presunto estudio ambiental de título Declaración de Impacto Ambiental (“Environmental Impact Statement”), de fecha octubre de 1984.

53. Un examen de ese estudio de 1984 revela que el mismo no corresponde a un estudio ambiental del Río Piedras y sus comunidades aledañas, y en particular, del tramo de dicho río desde su origen al sur de San Juan en dirección al norte de Puerto Rico hasta el parque Luis Muñoz Marín y la Bahía de San Juan.

54. Mas bien, la única consideración al entorno en dicho estudio de 1984 lo fue la brindada a la situación de contaminación del canal artificial Rio Puerto Nuevo y su desembocadura al canal de Martín Peña.

55. Este estudio indica claramente que, tanto el Cuerpo de Ingenieros como su patrocinador el DRNA eran plenamente conscientes que las inundaciones eran causadas en gran medida por la infraestructura de alcantarillado pluvial colapsado en el área metropolitana de San Juan.

56. El memorando efectuado en el 1992, diez y ocho años después del estudio de 1984, define el Proyecto de construcción de 1.66 millas de canal “bulkheaded” trapezoidal, y 9.54 millas de canal rectangular de concreto, incluyendo dos muelles de asentamiento, dos canales de flujo de alta velocidad con arroyos tributarios (el de Guaracanal y el de desvío de la quebrada Buena Vista y dos lagunas de acopio Rio arriba con vías de desagües laterales).⁵

57. Por consideraciones económicas, al año siguiente en 1993, el Cuerpo de Ingenieros efectuó varios cambios sustanciales al Proyecto.

58. Estos cambios al Proyecto lo son la eliminación de las cinco lagunas de acopio proyectadas y la construcción de porciones extensas de canal y empalmes de confluencia de alta velocidad.⁶

59. Estos cambios están plasmados en un “Environmental Assesment” (Sondeo Ambiental) publicado en 1993, por el Cuerpo de Ingenieros en el que establece que se

⁵ Op cit., pág. 3, sec. 2.01,

⁶ “ “pág.4, par. 2.05

descartaron alternativas previamente consideradas de compuertas, paredes para detener la crecida de aguas, y embalses río arriba por el alto costo de los terrenos.⁷ (Énfasis Nuestro)

60. La entonces Junta de Calidad Ambiental, hoy parte de la Codemandada DRNA aprobó el memorando sin comentarios.⁸

61. Este presunto estudio ambiental (“Environmental Assessment” de mayo de 1993) por primera vez reconoce que las áreas verdes en San Juan “are at a premium”.

62. El “Environmental Assessment” del 1993 también reconoce que “Although not all residential communities have incorporated the stream channels into community public spaces, (some merely fence them out of their backyards) others, including University Gardens in Río Piedras have landscaped the river bank and use these public lands for passive recreation.”⁹

63. Este “Environmental Assessment” del 1993, reconoce también que “The strip of green along both banks provide a wildlife corridor between the larger habitat areas like the Botanic Gardens and Experiment Station and other areas like the large Muñoz Marín Park downstream, while they afford human residents some visual relief from an otherwise concrete dominated landscape”. (énfasis Nuestro)¹⁰

64. Ese “Environmental Assessment” del 1993 no toma en consideración, que contrario a las residencias en otras áreas donde los canales de quebradas discurren por su patio trasero, el Río Piedras sin canalizar queda frente a frente a las residencias ubicadas en Las Calles Sorbona y Galileo respectivamente de University Gardens y Jardines Metropolitanos.

65. En marzo de 1994 el Ejército de los Estados Unidos y el DRNA firmaron un *Acuerdo de Cooperación* para la construcción de obras de control de inundaciones en el “Río Puerto Nuevo” el Río Piedras y cinco (5) quebradas tributarias de la Cuenca del Río Piedras (incorrectamente denominada en el Acuerdo como “Río Puerto Nuevo Basin”).

66. El contrato se denomina “Project Cooperation Agreement Between the Department of the Army and the Department of Natural and Environmental Resources of the Commonwealth of Puerto Rico for Construction of the Río Puerto Nuevo Flood Control Project”.

67. El contrato de 1994 establece que el DRNA es el dueño del Proyecto y el Cuerpo de Ingenieros el contratista para el desarrollo del mismo.

68. De conformidad con los términos de ese contrato, el DRNA encomendó al Cuerpo de Ingenieros la planificación y diseño, desarrollo y construcción de proyectos de mitigación de inundaciones para el MSJ, incluyendo la cuenca del Río Piedras.

⁷ Flood Control Project Rio Puerto Nuevo and Guaynabo Environmental Assesment 1993, pág. 4, section 2.04.

⁸ Carta de 1993 de EQB aprobando el proyecto GOB DE PR- Río Puerto Nuevo, versiones en inglés y español

⁹ “” véase sección 3.02.

¹⁰ Véase sección 3.02. pág.7

69. Este mandato al Cuerpo de Ingenieros por el DRNA incluye la responsabilidad de cumplir con las leyes de Puerto Rico y obtener todos los permisos requeridos por las diversas instrumentalidades del ELA y llevar a cabo todos los estudios requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

70. Los términos del contrato requieren que el DRNA, como dueño del Proyecto y entidad gubernamental que tiene a su cargo los cuerpos de agua que incluyen las quebradas y ríos de Puerto Rico, ejerza supervisión sobre los planes y trabajos el Cuerpo de Ingenieros, manteniéndose al tanto de los mismos y participando en las reuniones correspondientes requeridas por el contrato con dicho propósito.

71. El DRNA también tiene la obligación de cumplir y de velar que la ejecución del Proyecto no incumpla las leyes ambientales.

72. El contrato provee expresamente que el diseño planificación y construcción del Proyecto se efectuaría de conformidad con un memorando de diseño general de título Río Puerto Nuevo, Puerto Rico, Memorando de Diseño General de fecha diciembre de 1991, revisado en abril de 1992 y aprobado por el Secretario del Ejército de los Estados Unidos el 4 de septiembre de 1992.¹¹

73. Ese Memorando de 1992 fue preparado hace más de treinta años, en 1992 y, en consecuencia, no considera los desarrollos, hallazgos y conclusiones científicas sobre el cambio climático y el efecto para Puerto Rico de extremos de sequía y de precipitación extensa debidos al calentamiento global.

74. Tampoco considera la legislación protectora del ambiente aprobada en Puerto Rico después de 1992 y vigente actualmente.

75. Después de la firma del contrato de 1994, el Cuerpo de Ingenieros fragmentó el Proyecto en segmentos con contratos a ser adjudicados para cada uno.

76. Esta fragmentación es contraria a la mejor práctica establecida de identificación de las consideraciones ambientales del Proyecto en su totalidad.

77. El Proyecto fue diseñado para comenzar desde la desembocadura del canal artificial Puerto Nuevo al Caño de Martín Peña para llegar al Sur cerca de la Avenida Winston Churchill, y a través de los terrenos que cobijan el Antiguo Acueducto de Río Piedras.

78. El primer segmento que incluye la quebrada Margarita y el río “Puerto Nuevo” tomó unos veintiún (21) años para ser completado en o cerca del 2015.

79. En un intervalo de dos semanas, en septiembre de 2017, pasaron por Puerto Rico los huracanes Irma y María, éste último con una precipitación sin comparación desde que comenzó a medirse la precipitación en Puerto Rico en el 1898.

¹¹ Publicado en el 1993

80. Como resultado de las reclamaciones billonarias por los daños causados por estos huracanes Irma y María, mediante la Ley del Congreso 115-123, del 2018 el Congreso de Estados Unidos otorgó sumas también billonarias para infraestructura, con cantidades específicas designadas al Cuerpo de Ingenieros para Proyectos ya comenzados como el de control de inundaciones del “Río Puerto Nuevo”.

81. En febrero de 2019 el Cuerpo de Ingenieros y el DRNA firmaron una enmienda al *Acuerdo de Cooperación* de 1994 mediante la cual se exime al DRNA tener que hacer contribuciones monetarias al proyecto.

82. El cuerpo de ingenieros define sus proyectos como Misiones militares, aunque sea proyectos civiles.

83. Con esta inyección de fondos, el Cuerpo de Ingenieros, retomó su “misión” de canalizar el Río Piedras.

84. Según le surgen escollos legales como lo fue la designación del antiguo Acueducto como edificación de interés histórico, y o por consideraciones económicas, el Cuerpo de Ingenieros ha desistido de todos los “segmentos” de construcción sur del Jardín Botánico.

85. Para construir de todas formas este Proyecto obsoleto truncado por la designación de monumento histórico al Antiguo Acueducto de Río Piedras el Cuerpo de Ingenieros pretende que la Universidad de Puerto Rico le permita construir un sifón y conducto subterráneo a través de los terrenos del Jardín Botánico Norte (Antigua Planta Piloto de Ron) para disponer de las aguas pluviales de la canalizada Quebrada Buena Vista en el canal de alta velocidad proyectado para el río Piedras.

86. Esto resulta en la concentración del manejo de aguas mediante el ensanchamiento del canal proyectado para el Río Piedras para recoger las aguas resultantes de la impermeabilización de sus riberas cauce arriba, y su rápida disposición hacia el mar.

87. Este diseño se niega a considerar el fracaso ya demostrado de las canalizaciones subterráneas de quebradas, ejemplo vivo de estos fracasos la de la quebrada Buena Vista, cuyo tramo subterráneo de columnas de metal herrumbradas bajo el parque de pelota de Villa Nevárez sirve de trampa para desperdicios de todos tamaños y está en peligro de colapsar.

88. Los cambios al Proyecto que amenazan de destrucción al pulmón verde del Río Piedras son fundados en una Declaración de Impacto Ambiental obsoleta que no considera los cambios del entorno en los últimos cuarenta años.

89. Cuarenta (40) años después del estudio ambiental parcial preparado en el 1984, y a veintiún años del “Environmental Assesment” del 1993, no se ha efectuado un estudio del impacto ambiental del proyecto sobre la Cuenca del río Piedras.

90. El DRNA ha permitido que el Cuerpo de Ingenieros y/o sus subcontratistas, sin cumplir con los requisitos de permisología establecidos, lleven a cabo acciones que afectan negativamente el entorno ecológico, y/o derrotan la autoridad de diversas instrumentalidades gubernamentales tales como estudios de suelo, movimientos de tierras y/o depósitos de escombros en terrenos estatales y o municipales, por nombrar solo algunos.

91. El DRNA tampoco ha llevado a cabo vistas públicas para la participación de la ciudadanía en lo que respecta a un proyecto de esa magnitud que conlleva la destrucción de un segmento esencial para la fauna del Río entre el Jardín Botánico y el Parque Luis Muñoz Marín.

92. Los vecinos del Río Piedras se enteraron por primera vez del Proyecto de canalización inminente por un letrero pequeño ubicado en la esquina suroeste del Puente Notre Dame fechado a 4 de noviembre de 2020, sobre “Deslinde” de las riberas del Río según el letrero, por la Codemandada DRNA, informando a la ciudadanía de su derecho a solicitar vistas públicas.

93. El deslinde en cuestión fue con el propósito de demarcar los terrenos “Públicos” a ser utilizados para la construcción de las moles de concreto para la construcción del canal de alta velocidad proyectado para ese tramo del Río Piedras

94. Esa notificación fue académica, ya que el presunto deslinde ya había sido efectuado y sometido desde el 20 de agosto de 2020 sin oportunidad alguna a la ciudadanía para oponerse.

95. El informe de deslinde de 20 de agosto de 2020 aduce que existen 20 metros de terreno para el deslinde desde el cauce alto del río en cada ribera, lo que no es correcto, ya que el meandro del río tiene algunas riberas más estrechas.

96. Tan pronto los vecinos del río Piedras notificaron de su oposición al Proyecto tanto a la Codemandada DRNA como a su contratista el Cuerpo de Ingenieros, en el 2020, estos últimos han llevado a cabo diversas reuniones con líderes comunitarios en las que presentan sus diseños como un hecho incontestable.

97. Los cambios efectuados al proyecto por el Cuerpo de Ingenieros son sólo para reducir costos y no toman en consideración el efecto nefasto al ambiente y el daño irreparable a entorno de los vecinos del río Piedras.

98. Tan recientemente como hace cinco años, en el 2019, el Cuerpo de Ingenieros identifica como parte de los problemas que presenta el proyecto, “large scale land acquisition, relocation, etc.)”¹²

¹² 2019 ARMY- Approval Review RPN Project_USACE Pág. 8 de 20;

99. Bajo identificación de “RIESGO” el Cuerpo de Ingenieros admite que el Proyecto no está justificado por seguridad de vida, y si no se concreta no conlleva un riesgo significativo a la vida humana.¹³

100. Dice: “The project will utilize **the same design and construction techniques that were authorized in the original project report.** The project will not be justified by life safety, nor does it involve significant threat to human life/safety assurance. Failure of the project would not pose a significant threat to human life.”¹⁴ (Énfasis nuestro)

101. El derecho vigente en Puerto Rico es un escollo significativo para la “misión” destructora del Cuerpo de Ingenieros formado por La Ley sobre la Política Pública Ambiental Núm. 16 del 22 de septiembre 2004 según enmendada; Ley para Designar el Corredor Ecológico de San Juan, Ley Núm. 206 de 28 de Agosto de 2003 (121 L.P.R.A. Sec. 26 y s.s); Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia del Cambio Climático de Puerto Rico, Ley 33 del 22 de mayo de 2019 (12 L.P.R.A. sec. 8011 y s.s.)

102. El Cuerpo de Ingenieros ha dividido su proyecto de misión en segmentos en contra del flujo natural del agua, de Norte a Sur para ir rediseñando sin control alguno para ir sembrando concreto Río arriba.

103. La versión más reciente del Proyecto diseñado por el Cuerpo de Ingenieros incluye el taladrar la ribera del Río Piedras hasta 100 pies de profundidad para crear huecos circulares entre cinco (5) o seis (6) pies de diámetro, para verter columnas de cementos armado una al lado de la otra formando una muralla que impedirá el descenso al canal de lo que será el difunto Río Piedras. Esta determinación requiere el ensanchado del canal proyectado para el tramo del río Piedras desde el lado Norte de la antigua planta piloto de Ron, hasta la Avenida Piñero.

104. Para lograr este plan, el diseño autorizado por la demandada DRNA pretende demoler el Puente Notre Dame para crear uno mucho mas largo que lo montaría virtualmente en la Calle Galileo.

105. Por los años que dure esa destrucción y la construcción, del nuevo puente, el cuerpo de Ingenieros proyecta desviar el tráfico del puente actual por otro puente a ser construido, uniendo esto sin que se haya efectuado un estudio de tráfico.

106. Esa destrucción no tiene otro propósito que ampliar el canal colocando la muralla de pilotes gigantesco proyectada a nivel de la acera de las calles en mucha de la extensión de la ribera del Río.

¹³ “

¹⁴ Riesgo es la palabra utilizada en el argot de seguros para posibilidad de pérdida.

107. También convierte el tramo que discurre entre la Calle Sorbona de University Gardens y la Galileo de Jardines Metropolitanos en un canal de alta velocidad para el desecho de agua pluvial.¹⁵

108. Sin embargo, el derroche de cemento que conlleva la construcción de ese magno canal, no resuelve de modo alguno los problemas de diseño del contratista de DRNA, Cuerpo de Ingenieros.

109. Para ahorrar fondos, el Cuerpo de Ingenieros insiste en que la Demandada Universidad de Puerto Rico le permita utilizar los terrenos protegidos por la Ley 206 que creó el Corredor ecológico, para construir una canal subterránea con un sifón para recoger las aguas del Río Piedras y desecharlas hacia el canal proyectado hacia el mar.

110. La destrucción del ecosistema del Río Piedras conlleva por fuerza la ruina de las propiedades aledañas no solo por los daños de las vibraciones ocasionadas por el equipo gigantesco necesario para sembrar los pilotes de cemento, sino porque lo que quede de sus viviendas estarían ubicadas ante otro adefesio de cemento, desnudas al calor, el ruido y el viento.

C. El alcantarillado pluvial inoperante del Municipio Autónomo de San Juan.

111. El Cuerpo de Ingenieros admite que el problema de inundaciones en San Juan en gran medida corresponde al colapso del alcantarillado pluvial del MSJ.

112. El MSJ también es consciente de esta situación.

113. El mantenimiento del alcantarillado pluvial de San Juan es responsabilidad del MSJ.

114. Hace ya quince años, en el año 2009 el MSJ contrató a una compañía de arquitectos e ingenieros para estudiar el estado del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de San Juan.

115. En su informe dichos peritos concluyeron que a esa época, hace quince años, más del 70% del sistema pluvial de San Juan se encontraba inoperante por falta de mantenimiento.

116. El Cuerpo de Ingenieros admite que el proyecto no evitará las inundaciones atribuibles al colapso del alcantarillado pluvial.

IV. EL PROYECTO REQUIERE UNA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO CON EL PROCESO DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

117. La política pública en torno a la protección del medioambiente es de origen constitucional, y la Ley de Política Pública Ambiental concretiza dicho mandato constitucional.

¹⁵ “ “ pág. 4; par. 2.04

118. La legislación y reglamentación aplicable requiere considerar los impactos ambientales, de salud y seguridad, previo a cualquier decisión o acción gubernamental, por vía de un Proceso de Planificación Ambiental que exige la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, so pena de nulidad.

119. Dicha legislación y reglamentación requiere también poner a disposición de las demandantes y el público en general todo documento ambiental, bien sea una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental, instalar un rótulo sobre el Proceso de Planificación Ambiental que se inició ante la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), y notificar al público para dar así la oportunidad de estudiarlos y emitir comentarios, todo lo cual se incumplió en este caso y a espaldas de los demandantes.

120. La política pública en torno a la protección del medioambiente es de origen constitucional, y la Ley de Política Pública Ambiental concretiza dicho mandato constitucional.¹⁶

121. La legislación y reglamentación aplicable requiere considerar los impactos ambientales, de salud y seguridad, previo a cualquier decisión o acción gubernamental, por vía de un Proceso de Planificación Ambiental que exige la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, so pena de nulidad.

122. Dicha legislación y reglamentación requiere también poner a disposición de las demandantes y el público en general todo documento ambiental, bien sea una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental, instalar un rótulo sobre el Proceso de Planificación Ambiental y notificar al público para dar así la oportunidad de estudiarlos y emitir comentarios, todo lo cual se incumplió en este caso y a espaldas de los demandantes.

123. El Proyecto conlleva impactos significativos al ambiente que debieron evaluarse en una Declaración de Impacto Ambiental, conforme a la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, en adelante (“Ley 416” o “LPPA”) y el Reglamento 8858 del 23 de noviembre de 2016, Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental.

124. El Proyecto conlleva impactos significativos al ambiente porque conlleva la destrucción de un segmento indispensable del corredor ecológico del Río Piedras para aves migratorias y otras especies entre el Jardín Botánico Sur y el Parque Luis Muñoz Marín.

125. El Proyecto también conlleva impactos significativos porque expone a los integrantes de Comunidades protectoras del Río Piedras y a cientos de personas en las zonas residenciales cercanas, a riesgos significativos, continuos, y a largo plazo a su salud, seguridad,

¹⁶ Const. ELA, Art. VI § 19; 12 LPRA § 8001^a, *infra*.

vida y propiedad por quedar indefensos ante los contaminantes atmosféricos significativos que agravan el cambio climático.

126. El Proceso de Planificación Ambiental efectuado por el Cuerpo de Ingenieros para la codemandada DRNA es nulo e ilegal porque el Proyecto tiene un impacto significativo sobre el ambiente, se fraccionó ilegalmente el Proyecto y sus impactos.

127. El Proyecto no cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, que establezca que se presentó “toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales a corto y largo plazo.

128. El estudio más reciente, o “Survey” data del 1993 Y es incompleto, fragmentado y obsoleto.

129. La demandada DRNA y sus contratistas presentaron una acción fragmentada e incumplió con su obligación de presentar un documento ambiental que contemple el impacto total de la acción propuesta.

EL PROYECTO REQUIERE UNA CONSULTA DE UBICACIÓN.

130. El Proyecto es ilegal porque DRNA no obtuvo la aprobación de una Consulta de Ubicación para la desviación y recanalización de las quebradas tributarias del río Piedras.

131. DRNA comenzó la construcción del Proyecto ilegalmente ya que no fue precedido por una Consulta de Ubicación.

132. Debido a sus riesgos y cercanía a los vecinos del río Piedras, y sus quebradas tributarias, el Proyecto conlleva necesariamente un examen de lugares de ubicación, la consideración del entorno del corredor ecológico, si existe alguna justificación real para su destrucción y los efectos nocivos del tránsito de equipo pesado por las calles Galileo y Sorbona la congestión vehicular y contaminación resultante.

133. Tanto en virtud del Reglamento de Ordenación Territorial del MSJ como el Reglamento Conjunto Núm. 7951 (2010), el Proyecto es uno que requería el trámite y aprobación de una Consulta de Ubicación previo a su construcción y previo a la concesión de cualesquiera permisos de la OGPE.

134. El Proyecto conlleva la tala de todos los árboles que constituyen el Pulmón Verde del Río Piedras desde el norte del Jardín Botánico al Parque Luis Muñoz Marín.

135. La magnitud del proyecto también conlleva la destrucción del parque de árboles de más de 70 años en Reparto Metropolitano, para dar lugar a la reubicación de la canalización de las quebradas Josefina y Doña Ana en un solo canal de flujo rápido al Río Piedras.

136. Esa destrucción, y la sustitución de los árboles por concreto armado, contribuye de forma substancial y permanente a la isla de calor y al calentamiento global, con la probabilidad certera de causar más muertes de las ya registradas este año.

137. El Proyecto requiere una Consulta de ubicación debido su naturaleza y ámbito abarcador y la intensificación del calor que afecta toda la cuenca del Río Piedras

138. Además, el Proyecto debió considerarse mediante una Consulta de Ubicación y luego de celebrarse vistas públicas, por su naturaleza e intensidad, según requerido por la Regla 19.12.1 (a) del Reglamento Conjunto Núm. 7951 (2010).

139. También, debido a su naturaleza e intensidad, el Proyecto tiene un impacto sobre toda el área Metropolitano de San Juan por lo cual también era necesaria una Consulta de Ubicación.

EL PROYECTO REQUIERE NOTIFICACIÓN, VISTAS PÚBLICAS, Y CUMPLIMIENTO CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY

140. DRNA no notificó a los vecinos del Río Piedras que residen en las calles directamente afectadas y los residentes cercanos de sus presuntas solicitudes de permisos ante la OGPE, conforme lo requiere el artículo 9.8 de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, en adelante (“Ley 161-2009” o “Ley de Permisos”), según enmendada, siendo estos colindantes o propietarios afectados por el Proyecto.

141. La ausencia de notificación a los vecinos demandantes y demás vecinos les impidió conocer del Proyecto, sus consecuencias, proteger sus intereses y de optar por los mecanismos de intervención respecto a los permisos otorgados y las normas vigentes.

142. Las violaciones a los requerimientos de notificación y participación plasmados en los artículos 9.8 y 15.2 de la Ley 161-2009 según enmendada, configuran a su vez violaciones al Debido Proceso de Ley.

143. Independientemente de los artículos citados arriba en la alegación 122, el Debido Proceso de Ley exige dar notificación y oportunidad de ser escuchados(as) a los vecinos demandantes y la celebración de una vista pública, por razón de la exposición a serios daños potenciales a su vida y propiedad inherentes al Proyecto. Municipio de San Juan v. Plaza las Américas, 169 DPR 310 (2006).

144. Así también, el incumplimiento con la preparación de una Consulta de Ubicación y de una Declaración de Impacto Ambiental configura también una violación al Debido Proceso de Ley, pues se hubiese provisto y permitido un procedimiento para la participación de los vecinos demandantes y del público en general, y examinar en su conjunto todos los impactos del Proyecto a corto y largo plazo.

145. La demandada DRNA incumplió además con el requisito de instalar un rótulo del Proceso de Planificación Ambiental iniciado, según exige el Art. 9.9 “una vez se presente una

solicitud ante la OGPE”. Tampoco las demandadas emitieron un Aviso Público de la Determinación de Cumplimiento Ambiental, ni notificaron de ella.

VII. DAÑOS E INTERESES AFECTADOS DE LA DEMANDANTE Y SU MEMBRESÍA CERCANA AL PROYECTO

146. Los integrantes de la DEMANDANTE Comunidades que residen en áreas cercanas al Proyecto están expuestos a riesgos por accidentes, los cuales son inherentes a la construcción masiva diseñada para el Proyecto.

147. Mas importante lo es que el Proyecto afecta de tal forma el entorno protector que guarece a los vecinos del río Piedras del sol, lluvia y vientos huracanados y también de la contaminación de ruido y polvo producida por el expreso las américas.

148. El incumplimiento del DRNA violenta los derechos constitucionales de los y las integrantes de Comunidades a un ambiente seguro y saludable, los cuales se pueden ejercer concretamente a partir de las herramientas de protección, planificación y fiscalización que provee la LPPA y la Consulta de Ubicación.

149. Comunidades y sus miembros se ven adversamente afectados por el incumplimiento de DRNA con la LPPA, y con la política pública de procurar lograr un “desarrollo sustentable” y basándose, entre otros principios, en “un progreso social que reconozca las necesidades de todos” y “reconociendo la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales”. (Énfasis suplido) Art 3 (c) de la Ley 41.

150. Los miembros de Comunidades también se ven particular y adversamente afectados al no ser notificados del Proyecto, ni de sus riesgos e impactos, en violación al Debido Proceso de Ley.

151. Así también, los integrantes de Comunidades se ven particular y adversamente afectados por el incumplimiento de las demandadas con el Art. 5 (B) 5 de la Ley 416, el cual reconoce el principio de prevención y derechos que cobijan y protegen a los demandantes.

152. Comunidades se afectan particular y adversamente puesto no se publicó una Declaración de Impacto Ambiental ni una Consulta de Ubicación, no pudieron sugerir mejoras y/o sugerencias en protección de sus miembros, incluyendo respecto a la ubicación y duración de este y la totalidad de sus impactos.

VIII. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN:

El Interdicto Preliminar y Permanente

153. Se adoptan por referencia las alegaciones anteriores de esta demanda.

154. La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57, y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3521 *et seq.*, regulan los recursos de interdicto o “injunction”.

155. Esta Regla 57 dispone que para expedir una orden de entredicho provisional o “injunction” preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (1) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica; (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V R. 57. Véase, además: Pérez Vda. Muñiz, *supra*, 151 DPR en la pág. 372; Misión Ind. PR v. JP y AAA, 142 DPR 656, 679-80 (1997). PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994).

156. El remedio de “injunction” permanente procede cuando no existe ningún otro remedio en ley para evitar un daño. En las palabras del Tribunal Supremo:

Procede un “injunction” para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un “injunction” cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado”. Cruz v. Ortiz, 74 D.P.R. 321 (1953) (citas internas omitidas).

157. Asimismo, el recurso de “injunction” está disponible para reclamar cumplimiento con las disposiciones de la LPPA. Colón Cortés vs. JCA, 148 DPR 434, 452 (1999). Esto se debe a que, como ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el de Estados Unidos, los daños al medioambiente son generalmente irreparables, frecuentemente tienen carácter permanente o por lo menos de larga duración, y no pueden ser adecuadamente compensados de forma monetaria. Municipio de Loíza vs. Scn. Suárez, 154 DPR 333, 368 (2001); Amoco v. Gambel, 480 US 531, 545 (1987). Como resultado, en el balance de intereses se justifica la concesión de un “injunction” para evitar un daño ambiental. Amoco, 480 US la pág. 545.

158. Más aún, la mera ausencia de una declaración de impacto ambiental es en sí misma considerada un daño irreparable. Misión Industrial vs. Junta de Planificación, 142 DPR 656, 681-82 (1997); Puerto Rico Conservation Foundation v. Larson, 797 F. Supp. 1066, 1072 (DPR1992).

159. La política pública en torno a la protección del medioambiente es de origen constitucional. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo VI, sección 19, que será política pública “la más eficaz conservación de los recursos

naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad. . .”. Const. ELA, Art. VI § 19.

160. La LPPA concretiza dicho mandato constitucional. Como herramienta principal, la LPPA obliga al Estado a preparar “antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente una declaración escrita y detallada sobre... el impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse”. 12 LPRA § 8001a.

161. El más Alto Foro también ha entendido que el objetivo que persigue la preparación de ese documento ambiental es dual, a saber: (1) que la agencia proponente haya estudiado concienzudamente las consecuencias ambientales significativas del Proyecto en cuestión, y (2) que las partes concernidas y el público en general estén informados de dichas consecuencias ambientales. PCME v. JCA, 166 DPR 599, 612 (2005); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70 (1999).

162. Por su parte, el Art. 14.1 de la Ley de Permisos, faculta y provee para que una persona solicite al Tribunal un “Injunction”, Mandamus, Sentencia Declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar” “la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado”.

163. El Proyecto conlleva impactos significativos y requiere de la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual se requiere la correspondiente DIA conforme a la LPPA. La jurisprudencia ha reconocido que las violaciones de ley a la normativa sobre los documentos ambientales – como ha ocurrido aquí – constituye daño irreparable por sí mismo, y el remedio de “Injunction” para reclamar cumplimiento con la LPPA.

164. Este Honorable Tribunal debe suspender la operación de este Proyecto en protección de la vida, salud, seguridad y propiedad de los demandantes.

165. El Proyecto requería claramente una Consulta de Ubicación, por su naturaleza e intensidad; DRNA ha permitido que su contratista el Cuerpo de Ingenieros desarrolle el Proyecto por segmentos sin obtener previamente la autorización de una Consulta de Ubicación, o una Declaración de impacto ambiental para toda la cuenca del Río Piedras y no una segmentada y obsoleta.

166. Las aseveraciones precedentes establecen los méritos de las alegaciones factuales y de derecho, demostrando así además la probabilidad de éxito en los méritos.

167. Los demandantes no tienen otro remedio adecuado en ley y, por otra parte, los demandados no están expuestos a daño significativo alguno. El DRNA debe cesar sus operaciones y evitar cualquier daño adicional al ambiente y a las comunidades afectadas.

IX. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN:

La sentencia Declaratoria

168. Se adoptan por referencia las alegaciones anteriores de esta demanda.

169. La sentencia declaratoria se rige por las disposiciones dimanantes de las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 59.1. 32 LPRA Ap. V, R.59.1

170. El Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia declaratoria ha sido definido como uno remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. Sánchez et al. v. Srio. De Justicia, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

171. Así también y según mencionado, el Art. 14.1 de la Ley de Permisos faculta a los demandantes a solicitar una “sentencia declaratoria”.

172. Se solicita del Tribunal que emita una sentencia declaratoria y declare ilegal la operación del Proyecto, declare nulos los permisos para la construcción del Proyecto declare nula la Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental.

173. El Proyecto conlleva impactos ambientales significativos, y ha sido comenzado sin los permisos requeridos y sin la aprobación de una Declaración de Impacto de Ambiental. Colón Cortés vs. Pesquera, 150 DPR 724 (2000) (reconociendo entre otras cosas, que la Declaración de Impacto Ambiental es un “requisito previo esencial para la validez de todo permiso que se emita en torno a una acción propuesta”).

174. Se requiere detener este Proyecto por la ausencia total de permisos otorgados por OGPE para su construcción y el incumplimiento con el requisito de efectuar una Declaración de Impacto Ambiental que examine la totalidad del Proyecto y sus impactos ambientales. Id., reconociendo la prohibición a un análisis fragmentado de una acción propuesta, “independientemente de que se contemple implementar las etapas subsiguientes de una propuesta en un futuro, o de que no haya absoluta certidumbre sobre su realización.”.

175. El Proyecto no fue precedido por una Consulta de Ubicación, ni por la Solicitud de la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”, ni una

Declaración de Impacto Ambiental, según se requiere en este caso. Colón Cortés vs. Pesquera, *supra*, y conforme al caso Bob Marshall Alliance v. Hodel, 852 F.2d1223 (1989).

176. Además, el incumplimiento de DRNA con la tramitación y obtención de la Consulta de Ubicación y la Declaración de Impacto Ambiental, y las consecuentes violaciones al Debido Proceso de Ley conllevan la nulidad de cualquier permiso para la construcción del Proyecto. Municipio de San Juan, v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743 (2003).

EN MÉRITO DE, Y POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que emita un interdicto preliminar y permanente suspendiendo las operaciones del Proyecto, emita una sentencia declaratoria prohibiendo el Proyecto, y otorgue cualquier otro remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2024.

ESTUDIO BELAVAL

PO BOX 193785,

San Juan, PR 00919-3785

Tel. 787) 562 4295

Email: estudiobelaval@gmail.com

f/Graciela Belaval TSPR 4886